

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CÓRDOBA

BOe

N° 101

Miércoles 29 de Mayo de 2019

**MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
Resolución Normativa N° 42**

Córdoba, 20 de mayo de 2019.-

VISTO: La Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la Dirección General de Rentas ofrece a los contribuyentes, -a los fines de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de una manera ágil, práctica y segura- una amplia diversidad en las modalidades de pago posibles, las cuales se actualizan por la presente en el detalle del Anexo II de esta misma resolución.

QUE resulta útil implementar la totalidad de las modalidades mencionadas para poder cancelar acreencias no tributarias y todo otro recurso cuya administración y/o recaudación esté a cargo de esta Dirección General.

QUE mediante la resolución N° 39/2019, modificatoria de la RN 1/2017 se incorporó la reglamentación al régimen excepcional del Decreto N° 457/2019, en la que en el artículo 119 (2) de la misma se remite a la resolución N° 17/2019 de la Secretaria de Ingresos Públicos, por lo que resulta necesario derogar dicho artículo ya que está previsto en el Decreto N° 457/2019 -norma de mayor jerarquía- lo indicado en el mismo.

QUE mediante Resolución N° 13/2017 (B.O. 03-01-2018), modificatoria de la RN 1/2017, se incorporó en esta última como Anexo VIII (1) un detalle de los distintos municipios y comunas adheridas con los que esta Dirección firmó convenios de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE con el objetivo de facilitar la información brindada a los contribuyentes se considera conveniente que el mencionado detalle sea publicado actualizado en la página de esta Dirección General, derogando en consecuencia el Anexo antes mencionado.

QUE atento a lo mencionado, resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias y Anexo respectivo.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 68 por el siguiente:

“Artículo 68°.- A los fines de efectuar la cancelación de obligaciones tributarias, acreencias no tributarias y todo otro recurso cuya administración y/o recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas y/o los que se establezcan en el futuro se deberán considerar los medios de cancelación previstos en el Anexo II.”

II. SUSTITUIR el Artículo 73 por el siguiente:

“Pago electrónico de servicios Artículo 73.- El pago de los recursos mencionadas en el artículo 68 de la presente resolución podrá efectuarse por medio del pago electrónico de servicios en las redes de cajeros automáticos y tarjetas autorizadas según Anexo II, a cuyo fin los comprobantes de pago que emitan revestirán el carácter de comprobante de ingreso de la obligación y contendrán como mínimo los siguientes datos:

1) Nombre de entidad financiera.

- 2) Fecha de emisión.
- 3) Hora de emisión.
- 4) Número identificador del cajero.
- 5) Domicilio del cajero.
- 6) Número de la tarjeta.
- 7) Número de la transacción.
- 8) Número de contribuyente/cliente/usuario.
- 9) Código de impuesto abreviado y/o concepto.
- 10) Tipo y número de cuenta donde se realiza el débito.
- 11) Cuota- Año que se cancela.
- 12) Importe abonado.
- 13) Fecha de vencimiento de la obligación.
- 14) Leyenda "El presente recibo es válido como constancia de pago".

III. SUSTITUIR el Artículo 74 por el siguiente:

"Cancelación de obligaciones mediante validación y autorización en línea de operaciones con tarjetas de crédito o débito en forma presencial

Ámbito de aplicación

Artículo 74°.- Habilitase el sistema de pago débito directo con las tarjetas de crédito/débito - mencionadas en el Anexo II de la presente- a través del Servicio de captura, validación y autorización de operaciones mediante dispositivos en puestos de atención habilitados para tal fin, para cancelar liquidaciones a vencer de los recursos citados en el artículo 68 de la presente."

IV. SUSTITUIR el Artículo 78 y su título por el siguiente:

"Cancelación de obligaciones por medio del sistema de pago mediante tarjetas de crédito/débito con autorización en línea a través de la web

Ámbito de aplicación

Artículo 78°.- Habilitase el "sistema de pago mediante Tarjetas de Crédito/Débito con autorización en línea a través de la web" mencionadas en el Anexo II de la presente, al cual se accede una vez que se emite la liquidación de deuda utilizando las opciones correspondientes, dispuestas en la página web de la Dirección General de Rentas. Con esta modalidad se podrán cancelar las liquidaciones a vencer de los recursos previstos en el artículo 68 de la presente."

V. SUSTITUIR el Artículo 79 por el siguiente:

"Operatoria - Condiciones

Artículo 79°.- El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el artículo anterior se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las Tarjetas de Crédito/Débito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago y que se mencionan en el Anexo II de la presente. Independientemente de la opción de pago que disponga cada Tarjeta de Crédito/Débito, la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado Sistema se considerará como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación. A los fines de cancelar la obligación con la Tarjeta de Crédito/Débito en línea por la web, deberá considerarse el instructivo aprobado por Resolución General N° 1957/2014."

VI. SUSTITUIR el Artículo 80 por el siguiente:

"Devoluciones y compensaciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 80°.- Para los supuestos en que, habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito por un importe incorrecto, el contribuyente o responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo, a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello, presenciales o no presenciales habilitados a tal fin.

Cuando se realice el Débito en Tarjetas de Crédito/Débito de un Tercero que pagó por el contribuyente, para solicitar la devolución o compensación deberán suscribir el trámite el titular de la tarjeta y el contribuyente o responsable de la obligación cancelada."

VII. SUSTITUIR el Artículo 81 y su título por el siguiente:

"Constancia de pago: tarjeta de crédito/débito a través de la web

Artículo 81°.- Será considerado como única constancia válida de pago el ticket de pago emitido por el sistema donde conste el importe, número de orden que corresponda a la liquidación que se cancela y en la cual se detallan impuesto, período, identificación del contribuyente y objeto que abona, siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación; no reconociéndose como tal el resumen emitido por la respectiva entidad de la Tarjeta."

VIII. SUSTITUIR el Artículo 82 por el siguiente:

"Débito directo automático

Ámbito de aplicación

Artículo 82°.- El régimen de pago de los recursos mencionados en el artículo 68 de la presente a través del débito directo automático en tarjetas de crédito -mencionadas en el Anexo II de la presente-, en cuentas bancarias y, en el caso del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a través del débito automático establecido por AFIP, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados recursos, no vencidos al momento de la opción."

IX. SUSTITUIR el Artículo 83 por el siguiente:

"Beneficios

Artículo 83°.- Los contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el artículo anterior tendrán derecho a una bonificación prevista en el Artículo 344 octies o la prevista en el artículo 344 decies, ambos del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, según corresponda."

X. DEROGAR el Artículo 84 con su título.

XI. SUSTITUIR el Artículo 85 por el siguiente:

"Adhesión - Efectos

Artículo 85°.- La adhesión de los contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las mencionadas entidades y/o esta Dirección."

XII. DEROGAR el Artículo 86.

XIII. SUSTITUIR el Artículo 87 por el siguiente:

"Alta - Efectos

Artículo 87°.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas, se procederá a otorgar el alta al régimen. La fecha de alta determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios

establecidos en el Artículo 83 de la presente Resolución.”

XIV. INCORPORAR a continuación del artículo 88 el siguiente título y artículo:

“Cuotas no debitadas

Artículo 88° (1).- En los casos que no haya sido posible el débito de alguna de las cuotas esta Dirección podrá debitar la misma en el vencimiento de la próxima cuota a vencer o dejar a disposición para el pago por cualquiera de los medios habilitados.”

XV. SUSTITUIR el Artículo 89 por el siguiente:

“Desistimiento

Artículo 89°.- La Dirección podrá considerar causales de desistimiento del débito automático:

1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del titular de la tarjeta de crédito/cuenta bancaria.

2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular.

XVI. DEROGAR el Artículo 90 con su título, y el artículo 91.

XVII. SUSTITUIR el Artículo 92 por el siguiente

“Cambio de tarjeta

Artículo 92°.- El presente régimen estará vigente mientras exista un número de tarjeta de crédito válida a nombre del mismo titular y de la misma entidad emisora de la tarjeta. Puede operar la baja al sistema de débito automático cuando se produzca cambio de tarjeta motivado por reemplazo del titular de la misma o de la entidad que emite la tarjeta de crédito.

Todo cambio debe comunicarse a esta Dirección General de Rentas o al ente en el que se adhirió.”

XVIII. SUSTITUIR el Artículo 93 por el siguiente:

“Devoluciones - Casos especiales - Expediente

Artículo 93°.- Para los supuestos en que habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique dicho débito por un importe superior al que correspondía, el contribuyente sólo podrá solicitar la acreditación, devolución o compensación, con un período no incluido en este régimen, pudiendo previamente solicitar la baja al sistema de débito automático.”

XIX. SUSTITUIR el Artículo 95 por el siguiente:

“Constancia de pago: Débito directo, cuenta bancaria o tarjeta de crédito

Artículo 95°.- Los casos en que la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora del mes del pago y subsiguiente, donde conste el importe y la identificación del contribuyente o deudor.

El resumen mensual deberá contener, además:

- Fecha del débito de la liquidación que se cancela.
- N° de cuenta, de dominio, número de inscripción o de identificación según corresponda.
- Nombre del Impuesto/ Dirección General de Rentas.
- Cuota/ Año que se cancela.
- Importe abonado.”

XX. DEROGAR el Artículo 97 con su título.

XXI. DEROGAR el Artículo 109.

XXII. DEROGAR el Artículo 119 (2) y su Título.

XXIII. SUSTITUIR el Artículo 395 (1) por el siguiente:

“Convenios de Liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor con Municipios

Artículo 395° (1): Los contribuyentes de los municipios que han firmado convenio con la provincia para la liquidación Unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyo detalle actualizado se encuentra en la página web de esta Dirección General, recibirán una única liquidación discriminando el importe correspondiente a la provincia del perteneciente a la Jurisdicción municipal donde está registrado el vehículo.”

ARTICULO 2°.- SUSTITUIR EL ANEXO II – MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (ART. 68, 73, 74, 75, 78, 79, 82, 115, 120, 178, 179 Y 287 R.N. 1/2017), por el que se adjunta en la presente.

ARTICULO 3°.- DEROGAR el ANEXO XVIII (1) – CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN UNIFICADA DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR CON MUNICIPIOS (ART. 395 (1) RN 1/2017)

ARTICULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO: LIC. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS MINISTERIO DE FINANZAS.
ANEXO: